

INE/CG669/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de julio del dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número **IEE/P/1620/2018**, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el C. Arturo Meraz González, por medio del cual remitió el Acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual, en su Resolutivo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista a esta Unidad Técnica del expediente **IEE-C-19/2018**, derivado del escrito de queja suscrito por el C. Pedro Morales Gutiérrez, en contra de la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Meoqui, Chihuahua, el C. Ismael Pérez Pavía; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Chihuahua. (Fojas 1-09 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

Es evidente que el candidato por el partido ACCION (SIC) NACIONAL Ismael Pérez Pavía, de conformidad con el examen visual del territorio del Municipio ha generado un gasto excesivo en su campaña, lo cual no proporciona en ninguna forma un piso parejo a los demás candidatos, lo cual redundará en una ventaja indebida, ya que se observan en diferentes zonas, espectaculares que exceden del límite establecido, como permisible sin contabilización expresa, más que en el gasto que habrá que comprobarse.

Sabemos bien que trae cuadrillas de asalariados en todo el municipio, repartiendo publicidad y volantes, (8 personas), generando un gasto probable de 10,000.00 semanales así como un perifoneo auditivo de manera constante, desde las 9 de la mañana hasta las 7 de la tarde, todos los días sin excepción arrojando una contabilización de 10 horas diarias en más de 3 vehículos contratados para tal efecto, y si consideramos que el costo hora de perifoneo oscila entre los 200 y 250 pesos (SIC) hora, es un gasto diario de 6,000.00 seis mil pesos multiplicado por 30 días, arroja un gasto relativo de 180,000.00.

(…)”.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del escrito de queja, así como prevenir al quejoso a efecto de que subsanara diversos requisitos de procedibilidad en la presentación de quejas en materia de fiscalización. (Fojas 10-11 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39661/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado con el número con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH** . (Foja 14 del expediente).

V. Notificación de la prevención al C. Pedro Morales Gutiérrez.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/JLE/1922/2018**, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral notificó en los estrados de esa Junta Local al C. Pedro Morales Gutiérrez, la prevención acordada por esta autoridad, toda vez que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, previniéndolo para que, en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 17-18 del expediente)

b) A la fecha, no ha dado contestación a la prevención formulada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 31, 38, 40 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a

efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 33 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

i) Que toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

ii) En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos anteriores, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsane los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desechara su queja.

iii) Que en caso de que no se conteste la prevención, o aun habiendo contestado la misma, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de los requisitos de procedencia que deben de cumplir los escritos de queja en materia de fiscalización, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH**

ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, en el caso que nos ocupa, el denunciante manifiesta lo siguiente:

- Señala que el denunciado cuenta con cuadrillas de ocho (8) personas en el municipio de Meoqui, los cuales presuntamente reparten propaganda a favor de la campaña del denunciado y, a su dicho, generan un costo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) semanales sin que señale el lugar exacto donde ocurrieron los hechos denunciados, así como el día y hora en que se suscitaron; además, del escrito de queja no se desprenden elementos probatorios que, aún con carácter indiciario, acrediten su dicho
- Señala que el denunciado contrató el servicio de perifoneo, el cual supuestamente genera un costo de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N) mensuales; no obstante lo anterior, no indica los lugares por donde circulan los vehículos utilizados para el presunto perifoneo, así como tampoco, remite elementos de convicción que acrediten sus aseveraciones.
- Además, señala que el denunciado colocó diversos espectaculares; sin embargo, no refiere la cantidad de espectaculares colocada ni la ubicación exacta de los mismos, además el quejoso fue omiso en presentar elementos de prueba que sustentaran su dicho.

Para sostener su dicho, el quejoso no presentó elemento de convicción alguno que, aun de manera indicaría, acredite sus aseveraciones

En ese sentido, la autoridad sustanciadora determinó que, por lo que hace a los hechos denunciados, la queja no cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó un acuerdo a efecto de que se le otorgara al quejoso un plazo de setenta y dos horas, para que subsanara los requisitos de procedencia referidos, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) de la citada normatividad.

A continuación, se transcribe la parte conducente del Acuerdo:

“(…)

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización; toda vez que, de los hechos narrados, no se advierte una descripción expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en manifestaciones genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que, en su conjunto permitan determinar, la procedencia de su pretensión genérica; asimismo, omite remitir los elementos de convicción que, aun de manera indicaría, acrediten sus aseveraciones.

(…)”

Consecuentemente, el veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/JLE/1922/2018**, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral notificó en los estrados de esa Junta Local al C. Pedro Morales Gutiérrez, la prevención acordada por esta autoridad, toda vez que el quejoso no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, el quejoso fue omiso en dar contestación al requerimiento aludido.

En este orden de ideas y derivado de la omisión de cumplimiento de la prevención, nos encontramos ante un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta al señalamiento que se utilizaron los vehículos de perifoneo y en que los presuntos brigadista repartieron propaganda impresa, así como la cantidad de espectaculares colocados o la ubicación exacta de los mismos en otras palabras, ante la falta de señalamiento de condiciones y temporalidad específicas de los conceptos denunciados, así como la falta de vinculación de éstos con algún

elemento probatorio, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación, quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, y que éstos tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

(...)”

En ese sentido, se reitera, que la autoridad conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedió prevenir al quejoso mediante oficio **INE/JLE/1922/2018**, notificado en los estrados que se encuentran en la Junta Local Ejecutiva de

Chihuahua, el **veinte de julio de dos mil dieciocho**, en el que se le requirió subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, así como la exhibición de los elementos de prueba con que contara el quejoso, o el señalamiento de que los mismos se encontraban en poder de autoridad diversa, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente previa prevención, cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como en el caso de omisión de exhibición de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con que cuente el quejoso.

Ahora bien, la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado el presunto gasto excesivo en la campaña electoral, que el accionante atribuye a la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Meoqui, Chihuahua, el C. Ismael Pérez Pavía, por la supuesta utilización de brigadistas

repartiendo publicidad y volantes, así como vehículos de perifoneo y colocación de espectaculares.

Sin embargo, al analizar el escrito inicial de queja, resulta posible concluir, por una parte, que los hechos denunciados, por sí solos no describen de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad, aunado al hecho de omisión de detallar las ubicaciones de los conceptos de gasto, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad tuviera a través de ellas una línea de investigación eficaz, los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, omitiendo dar respuesta al oficio de prevención.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se

aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia conceptos de gasto por propaganda electoral, el denunciante no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues no nos proporciona un vínculo con sus aseveraciones, toda vez que solamente proporciona fotos de las lonas y las bardas sin proporcionar a esta autoridad los domicilios en donde se encuentran los mismos y iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja, no cumplen con los dos últimos requisitos antes mencionados.

No obstante, la prevención que el quejoso recibió en los estrados de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional electoral el veinte de julio del año en curso, éste fue omiso en solventar lo solicitado.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de julio de 2018	20 de julio de 2018	20 de julio de 2018	23 de julio de 2018	No desahogó

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que no se desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar el escrito inicial de queja, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Pedro Morales Gutiérrez, en contra de la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Meoqui, Chihuahua, el C. Ismael Pérez Pavía, por actos que consideró violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Pedro Morales Gutiérrez, en contra de la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Meoqui, Chihuahua, el C. Ismael Pérez Pavía, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/624/2018/CHIH**

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso, informándole que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**